

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2018-00333-02

Rad. Interno: 2023-0008-02

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dado que en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho el 25 de abril de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, puso a disposición del expediente de la referencia las piezas procesales que fueron remitidas por la Fiscalía Novena de Vida de Cúcuta, mediante correo de fecha 25 de abril de 2022, relativos a la prueba de oficio decretada en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2021, agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar el contenido de los documentos obrantes a folios 42 a 55 del expediente digital de primera instancia.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero Neira'.

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3153-001-2020-00110-02
Rad. Interno N.º 2023-0153-02

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Siendo este el momento procesal indicado, conforme lo estipula el artículo 325 del Código General del Proceso, para determinar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, observa el Despacho que el medio de impugnación interpuesto contra la citada providencia no puede admitirse, por no estar cumplidos los presupuestos señalados en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

En efecto, la mentada norma establece: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres*

(3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.
(...) “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”. (Subrayas fuera del texto)

Como puede verse, esta norma consagró de manera expresa en la apelación de las sentencias, la obligatoriedad de precisar de manera breve cuales son los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, en aras de evitar apelaciones sin un motivo real y serio.

Y es que cuando se trata de apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos, y la sustentación de éste, son momentos procesales distintos. Los reparos concretos que se le hacen a la decisión constituyen una fase que se encuentra atada a la interposición del recurso, que pueden exponerse en la audiencia en que se profiere, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, y, la sustentación de estos que se hace ante el superior, que son los argumentos que el apelante hace frente a los reparos hechos.

Acorde con lo anterior, son dos los requisitos que consagra el legislador para precisar los reparos concretos; el primero,

referente a la oportunidad en que dicha carga debe cumplirse, para lo cual establece, que cuando es proferida en estrados, el recurrente puede hacerlo en el acto de su enteramiento o, en los tres (3) días posteriores y, si se dicta por escrito, en el mismo término luego de su notificación por estado.

Ahora, sobre el segundo requisito del aludido precepto, esto es, la obligación de precisar los reparos concretos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por vía de tutela ha sostenido, que: *“Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.*

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada-inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior.

En todo caso, la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión... », que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la "sustentación" del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es "ante

el superior" (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.).

Destaca la Corte que, la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales.”¹

Más recientemente la misma Corporación ha dejado claro que tal exigencia “*atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.*

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

1 Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, 9 de junio de 2016, STC7511-2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Criterios sostenidos en las sentencias de tutela STC10557 y STC13078 de 2016

El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem.²

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación.

Así, cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.

Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación.”³
(negrilla del despacho)

² “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se destaca).

³ STC-3846 de 2021. Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta

Conforme a estos parámetros jurisprudenciales, quien apela debe expresar en primera instancia, las razones concretas que lo llevan a ello, manifestando su desacuerdo con los fundamentos de hecho o de derecho que hicieron al juez a tomar una decisión en contra de sus intereses, para que ésta sea revocada o modificada por el superior.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene, que el recurso de apelación no fue propuesto en debida forma, toda vez que no se cumplió con la exigencia que condiciona la admisibilidad del mismo, advirtiéndose que la sentencia dictada en primera instancia se hizo el forma escrita el 28 de febrero de 2023 y notificada en estados el 01 de marzo siguiente, presentándose oportunamente el recurso de apelación, pues se hizo al siguiente día, esto es, el 02, sin embargo, se limitó a solicitar la revocatoria de la providencia sin aducir ningún motivo concreto de inconformidad con la decisión, pues tan solo procedió a hacer un recuento de la actuación procesal y de la conducta asumida por la parte demandada, así como del trámite de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra una decisión que negó la nulidad del proceso, sin exponer ni por asomo un motivo de descontento con la providencia. Lo único que se pone de relieve en el escrito, es el de que la sentencia *“es violatoria de nuestro ordenamiento jurídico y su pronunciamiento de fondo no se ajusta a derecho, por cuanto por una parte no se sujeta a los términos procesales y produce una decisión de fondo que muestra de manera inexplicable la posición*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0153-02

evidente del despacho de proteger los intereses de la parte demandada, sin esperar el resultado del recurso de apelación que se tramita a solicitud de la pasiva y concluye un trámite a favor de ésta sin ninguna acción o prueba que pueda justificar la misma”

Como puede verse, la exposición general del recurrente, resulta ser un reparo insuficiente que no permite inferir el yerro del juzgador, es decir, no realizó los reparos concretos al fallo de instancia, como lo ordena el numeral tercero, inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, al omitir el recurrente cumplir con esta exigencia prevista en el estatuto procesal, el recurso no debió concederse, sino declararse desierto por parte del juez de primera instancia, tal y como lo manda el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 de la codificación precitada, pero como no lo hizo así, deberá esta superioridad entrar a declararlo inadmisibile por no reunir, como quedara dicho, las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho de febrero

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2023-0153-02

de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dadas las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6187c02fbd36c122ae3147fce7970aba77f4771f21555c12426423ff0407e8b**

Documento generado en 13/06/2023 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54498-3184-002-2021-00042-01
Rad. Interno.: 2022-0470-01

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las partes contra el auto proferido en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido por José Antonio Velásquez Carvajalino en contra de María del Carmen Rincón Chinchilla, mediante el cual se resolvió declarar parcialmente probadas las objeciones presentadas respecto de los pasivos incluidos en la diligencias de inventarios y avalúos, determinando como inventarios y avalúos los siguientes:

“ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: por una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión con una extensión superficial de 95.00m² y un área de construcción de 89.6m², de una planta, ubicado en la carrera 21 No.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2022-0470-01

12-43 LOTE 20 MANZANA D de la Urbanización Bruselas de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, adquirido por compra hecha mediante Escritura Pública No 3.078 de la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, con matrícula inmobiliaria No. 270-34208, con código catastral No 010203650022000 con un avalúo de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$90.879.000.00)

PARTIDA SEGUNDA: Dineros que dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO CATOLICO, fueron depositados en el banco Agrario de Colombia de Ocaña Norte de Santander, en razón al embargo de cánones de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-34208, ubicado en la urbanización Bruselas, con un valor acumulado de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000.00)

TOTAL ACTIVO: NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 94.179.000.00)

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Obligación financiera en la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR, Ocaña, por el valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (24.931.658.00)

PARTIDA SEGUNDA: Obligación con el Fondo Nacional Del Ahorro, en razón al crédito hipotecario constituido por la señora Marina del Carmen Rincón Chinchilla, sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 12-43 LOTE 20 MANZANA D, de la urbanización Bruselas, de la ciudad de Ocaña, departamento Norte de Santander, por el valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (52.927.494,72)

TOTAL PASIVO: SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (77.859.152,72)”

En el referido pronunciamiento, el operador judicial de instancia procedió en la forma ya indicada, por considerar, en síntesis, que solamente pueden tenerse como pasivos de la sociedad conyugal el crédito que por valor de \$52.927.494,72 tiene la demandada en el Fondo Nacional de Ahorro por haber sido aceptado por la parte actora; además, la obligación que

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0470-01

asciende a la suma de \$24.931.658 con la entidad Crediservir de la ciudad de Ocaña, por cuanto fue contraída en vigencia de la sociedad conyugal, dineros que se destinaron para sufragar gastos educativos de la hija común de los cónyuges María Andrea Velásquez Rincón; declarando probada las objeciones planteadas por la parte actora tendientes que se incluyeran dentro del pasivo, el crédito con Fesesuc por valor de \$44.691.320, por cuanto los dineros fueron utilizados para viajes de la hija Ibeth Jisela a Australia y su retorno a Colombia y posteriormente de Colombia a Canadá, así como las obligaciones que constan en las letras de cambio que se suscribieron a favor de las señoras Rosalba Suescun y Amparo Rosario Bayona por la sumas de \$19.000.000 y 23.000.000 respectivamente, por cuanto las mismas se hicieron con el propósito de un beneficio personal del hijo José Mauricio en estudios de especialización y de viaje a Canadá, sin que la misma pueda atribuirse a la sociedad conyugal dada la mayoría de edad de éstos quienes a su vez se encontraban laborando; no siendo tampoco viable ninguna compensación económica por el pago de los mencionados créditos por no ser parte dichas obligaciones del haber social.

Inconformes con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso reposición y en subsidio apelación, sustentando su inconformidad en que no comparte que se haya tenido en cuenta como partida primera del pasivo el crédito adquirido por la demandada con Crediservir por cuanto fue una obligación que de manera personal adquirió la señora Marina del

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0470-01

Carmen, desembolsada el 5 de enero de 2020, es decir, un año después que el señor José Antonio Velásquez Carvajalino dejara de convivir con ella, debiendo atenderse la sentencia SC4027-2021, por cuanto la sociedad conyugal debe entenderse que culminó el 10 de enero de 2019 a pesar de que fue tan solo el 4 de octubre de 2021 que se emitió la decisión judicial. Dice que además en cuanto al avalúo de la partida primera del activo, no resulta aplicable lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P, y si bien fue un asunto de consenso de las partes, debió hacerse un avalúo comercial del inmueble.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada sostuvo que no comparte la decisión adoptada en cuanto a la no inclusión de los pasivos señalados, porque en relación con el crédito de Fesesuc si bien algunos de esos dineros fueron destinados para atender una situación de la Señorita Ibeth como hermana mayor, en el fondo lo que se estaba atendiendo era una situación de salud de la hija menor, de la cual era conocedor el demandante y dada su actitud provocó en la señora Marina una crisis de ansiedad y depresión por la que tuvo que incurrir en gastos para su tratamiento, de manera que dando aplicación a lo que señala el artículo 2º de la ley 22 de 1938, sean cuales fueren los motivos, le correspondía a los padres asumirlos, porque era una situación de salud de una hija en común como lo fue la anorexia nerviosa, no pudiendo castigarse a la señora demandada, cuando se trataba de una necesidad imperiosa de una menor, premiándose así la irresponsabilidad de un padre

ausente. En cuanto a las obligaciones contenidas en las letras de cambio por valor de \$23.000.000 y \$19.000.000, que se utilizaron para viajes y estudio del hijo en común José Mauricio Velásquez, dichas obligaciones también son solidarias de los padres, solicitando la inclusión de la partida relativa a la compensación económica por los pagos realizados de los créditos dado que fue la señora Marina quien siempre los canceló y el señor Rincón ningún aporte hizo en el pago de las cuotas.

Mediante auto de la misma fecha, el juez de instancia previo traslado a las partes resolvió la reposición, manteniendo en todas sus partes la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Allegado el expediente digital a esta Corporación, corresponde a la suscrita Magistrada sustanciadora resolver el recurso de apelación formulado, como quiera que la alzada es procedente de conformidad con el artículo inciso final del numeral segundo el artículo 501 del C.G. del P, en armonía con lo señalado en el canon 523 de esa codificación y este despacho es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia recurrida; fue formulado en tiempo oportuno por los afectados con la decisión y ha sido sustentado debidamente. Por consiguiente, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1821 del Código Civil prevé, que *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*.

La diligencia de inventarios y avalúos en los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales sigue las reglas establecidas para el proceso de sucesión de acuerdo con el artículo 523 del C.G. del P., según el cual, el demandado *“Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”* (inciso cuarto) y si *“no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para ... la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”*. (inciso quinto).

El artículo 501 ibídem, aplicable a eventos como el analizado, por cuanto regula la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción, dispone que éstas tendrán *“por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*. Todas las objeciones deberán formularse, en el transcurso de la audiencia de inventarios y avalúos (oportunidad), su trámite será el previsto, en el número 3 ibídem, y se decidirán, por auto apelable.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra, que *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

De dichos preceptos se colige, que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, en el activo se incluirán los bienes que denuncie cualquiera de los interesados y en el pasivo las obligaciones que consten en títulos que presten mérito ejecutivo

y no se objeten, al igual que las que no obstante no tener dicha calidad, se acepten expresamente por todos los que comparecieron a la audiencia.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras que el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo o su avalúo, el otro se opone a ello. Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.

Entorno al alcance del mencionado canon, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“El traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos.*

El debate puede suscitarse por acción o, por omisión en el inventario de los reseñados conceptos o, ante una divergencia del justo precio de los bienes disputados.”¹

¹ Sala de Casación Civil. STC4683-2021

Precisamente en el caso que ocupa la atención de este despacho se tiene, que en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 5 de julio de 2022², la parte demandada manifestó estar de acuerdo con las dos partidas de activo presentadas por la parte demandante consistente en (i) la casa de habitación ubicada en la carrera No. 21 12-43 Lote 20 manzana D de la Urbanización Bruselas de la ciudad de Ocaña, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-34208 avaluado en la suma de \$90.879.000 y (ii) Dineros que dentro del proceso de cesación de efectos civiles fueron depositados en el Banco Agrario de Colombia, en razón al embargo de cánones de arrendamiento del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 270-34208 por un valor total de \$3.300.000; sin embargo, en relación con los pasivos la parte demandada aun cuando aceptó el crédito con el Fondo Nacional de Ahorro objetó su valor por cuanto consideró no era la suma de \$71.462.460 sino \$47.931.424,15, que es lo que actualmente se adeuda, adicionando como pasivos las siguientes partidas: Crédito con Crediservir por valor de \$23.790.163; crédito con Fesesuc por valor de \$41.528.755; crédito contenido en letra de cambio a favor de Rosalba Horlandy Suescun por la suma de \$19.000.000 y crédito contenido en letra de cambio en favor de Amparo Rosario Bayona por \$23.000.000 y la compensación por concepto de cuotas pagadas a dichos créditos por la suma de \$85.744.844, partidas éstas que aduce el demandante desconocer en tanto que no se conoce la fecha en

² Ver audiencia obrante a folio 045 del cuaderno digital de primera instancia.

que se hicieron y los motivos por los que se adquirieron las deudas.

Pues bien. De entrada la suscrita Magistrada encuentra, que el reparo de la parte demandante en cuanto al avalúo de la partida primera del activo carece de sustento legal, como quiera que ello fue uno de los puntos en que hubo consenso por las partes al momento de efectuarse la diligencia de inventarios y avalúos, luego ninguna objeción puede plantearse a estas alturas, porque como lo tiene definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”*³

Ahora, en lo que respecta a los pasivos del haber social, punto en el que existe inconformidad por la parte actora al

³ STC20898-2017, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, 11 de diciembre de 2017.

haberse incluido la partida correspondiente al crédito con Crediservir y en donde igualmente existe desconcierto por la parte demandada al no incluirse los demás créditos solicitados por ésta, debe primeramente decirse que de acuerdo con el artículo 2° de la ley 28 de 1932: *"Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil"*.

En el Código Civil, el pasivo social está regulado básicamente por el artículo 1796, el cual estatuye, que *"La sociedad es obligada al pago: ... 2° De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior y (...) 4° De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge 5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia..."*

A su turno, el inciso tercero del numeral primero del artículo 501 del C.G. del P., *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los*

herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”

Sobre el pasivo a incluir en el inventario, sea del caso traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia STC1768-2023, en la que consideró que la regla general es el carácter social de la obligación adeudada lo que se tiene en cuenta, por lo que para que pueda excluirse, habrá de acreditarse que el gasto o lo adquirido redundó en beneficio exclusivo de uno de los miembros de la pareja y no de la familia, explicando que “ *En el actual régimen patrimonial del matrimonio y de los compañeros permanentes la administración y disposición de los bienes existentes al momento del matrimonio o de la declaración de la sociedad patrimonial, de los aportados o los que se adquieran, la tiene cada uno libremente, es decir a su juicio, y en la medida de sus posibilidades pueden comprar, enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles sin contar con la aquiescencia del otro. Administración, que será conjunta, si no se han solicitado y decretado medidas cautelares, una vez se disuelva la sociedad conyugal por alguna de las causales previstas por el artículo 1820 del Código Civil, o la patrimonial por alguno de los motivos señalados en el artículo 5° de la ley 54 de 1990, durante el trámite de la liquidación, en donde de la masa social se deducirá el pasivo social, y los activos líquidos restantes*

previas las deducciones y compensaciones a que hubiere lugar, se dividirán por partes iguales.

*Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad,⁶ cada uno responderá por el que haya adquirido, **excepto** si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. (..) Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º, dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación. En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.*

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación

de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

(...)

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo

social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.”

Concluye la Corte señalando, que para la liquidación de las sociedades patrimoniales y conyugales en cuanto a los pasivos se ha de tener en cuenta, que *“(i). Los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad patrimonial se presumen pertenecer a esta, y, (ii) quien pretenda excluirlos habrá de objetarlos para demostrar que no beneficiaron a la comunidad sino a uno de sus miembros, sin perjuicio de la distribución de la carga probatoria o de la actividad demostrativa oficiosa que pueda adelantar el funcionario judicial en estos casos cuando sea necesario esclarecer los hechos objeto de controversia (artículos 167, 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012)”*

Aplicados los parámetros legales y jurisprudenciales vistos en precedencia, respecto a la partida primera del pasivo, esto es el crédito con Crediservir por valor de \$24.931.658, estima la suscrita Magistrada que no le asiste razón a la parte demandante de solicitar su exclusión, como quiera que el crédito fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, puesto que ésta sólo se disolvió el 4 de octubre de 2021 por sentencia judicial, y el desembolso se hizo el 5 de enero de 2020, para cumplir con la obligación atinente a la educación de una hija común, como lo dijere la parte demandada y no desvirtuado por el objetante.

Y, es que no puede atenderse, que la sociedad conyugal que se forma por el sólo hecho del matrimonio, como lo estatuye el artículo 180 del Código Civil, se disuelva por simplemente ausentarse uno de los cónyuges del hogar conyugal, como lo

considera la parte demandante, y lo expone como sustento para objetar el crédito anteriormente mencionado, ya que para que tal circunstancia pueda pregonarse, necesariamente debe darse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 ibidem, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, dentro de las que no encaja ni por asomo la situación aducida.

Si bien es cierto la Honorable Corte Suprema dentro de los considerados plasmados en la sentencia SC-4027 de 2021, señaló, que *“En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal”*, tal criterio no puede aplicarse en el caso que nos ocupa, puesto que la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, no tiene como fuente la causal de separación de cuerpos, sino el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellas celebrado, en el que no aparece determinado el momento en que el demandante abandonó definitivamente a su cónyuge, motivo por el cual no puede saberse a ciencia cierta la fecha en que ello sucedió, amén que tal situación tampoco fue demostrado por medio probatorio alguno por quien ahora pretende la exclusión de la deuda. Siendo ello así, indudablemente el crédito al que hemos venido haciendo alusión, por valor de \$24.931.658, debe hacer parte del pasivo social, tal y como fue decidido por el A-quo.

Ahora bien, respecto los créditos adquiridos por la demandada Marina del Carmen Rincón Chinchilla, con el Fondo de Empleados del Sector Educativo del Sur del Cesar -FESESUC- con saldo de \$44.691.320; y las letras de cambio suscritas a favor de las señoras Rosalba Judith Horlandy Suescun y Amparo del Rosario Bayona Torres por valores de \$19.000.000 y 23.000.000 respectivamente, se encuentra que contrario a lo que considerara el juez de primera instancia, tales obligaciones cumplen las características propias de una deuda social, toda vez que además de haber sido adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal, y partiendo de la presunción de que se trata de deudas sociales, los testigos José Mauricio, Ibeth Jisela y María Andrea Velásquez Rincón, hijos de los excónyuges, coincidieron en señalar en detalle a lo largo del trámite procesal, que estos créditos se obtuvieron para solventar el pago de los estudios de posgrado tanto en el país como fuera de él, de los dos primeros nombrados, así como para devolverle la salud a la última, gastos que encajan en las denominadas deudas sociales, puesto que los préstamos fueron destinados a la educación y a la salud de los hijos comunes, lo que no fue desvirtuado por quien tenía el deber de hacerlo, esto es, por el demandante.

En efecto, José Mauricio Velásquez Rincón⁴ relató, cómo su progenitora fue la que se endeudó durante toda la vida para sacarlos adelante a él y a sus dos hermanas tanto en lo personal como en lo académico, por cuanto su papá José Antonio

⁴ Ver audiencia del 31 de agosto de 2022, ver acta obrante a folio 081 intervención al minuto 38.17 a 1.02.57

Velásquez Carvajalino, nunca les ha dado ni siquiera lo más mínimo, y gracias a ella hoy en día los tres hijos somos profesionales de universidades privadas; relatando que el crédito adquirido con Fesesuc, fue para sufragar los gastos de traslado de su hermana Ibeth desde Australia para Ocaña y su devolución, pero con el fin de que ésta le ayudara con la situación de salud de su hermana menor María Andrea, así como para el pago de médicos particulares de ésta última y su tratamiento en la ciudad de Bucaramanga.

Sobre los créditos con particulares explicó, que los \$23.000.000 se utilizaron en el año 2017 para una especialización que él realizó en gerencia Interventoría en obras civiles en Bucaramanga, para lo cual su señora madre hizo el préstamo representado en la letra de cambio obrante en el expediente a favor de Amparo del Rosario Bayona Torres. Respecto de la letra de cambio de fecha 28 de mayo de 2019 por valor de \$19.000.000 a favor de la señora Rosalba Judith Horlandy Suescun, adujo que fue utilizada por él para conseguir la visa de estudio y su desplazamiento hacia Toronto-Canadá.

Ibeth Jisela Velásquez Rincón⁵, hija también de las partes en contienda, en consonancia con el testigo anterior manifestó tener conocimiento de las deudas de su mamá, la señora Marina, revelando que son tres créditos con entidades Fondo Nacional del Ahorro, Crediservir y Fesesuc, y dos con personas naturales. En cuanto al de Fesesuc, dijo que el dinero que le fue prestado por

⁵ Ver declaración del minuto 1.07.50 a 1.31.06 ibidem

parte de esta entidad en el año 2016 fue por una situación de salud muy grave de su hermana menor y por el que no tuvo ningún apoyo de su padre el señor José Antonio Velásquez Carvajalino, razón por la que con el fin de tener un apoyo emocional y hacer el viaje de emergencia desde Australia donde se encontraba estudiando, su madre le cubrió esos gastos. Explicando que los dineros correspondientes a las letras de cambio, obedecieron a gastos de especialización de su hermano en el 2016 y viaje para estudios a Canadá. Agregó esta declarante, que la que se endeudaba por todas las cuestiones y gastos del hogar siempre fue su mamá, la señora Marina, porque su papá se desentendía de todas las obligaciones.

Finalmente, María Andrea Velásquez Rincón⁶, de 22 años de edad, manifestó tener conocimiento de las deudas que a la señora Marina del Carmen le tocaba hacer porque *“mi papá siempre estuvo ausente en todo el transcurso de nuestra vida”*, y al igual que los dos declarantes anteriores precisó, que el dinero que se prestó a Fesesuc, fue utilizado *“para que mi hermana pudiera venir de Australia debido a que yo estaba pasando por un momento difícil, tuve una enfermedad, un trastorno de la conducta alimentaria y también trastorno psicológico”*, exponiendo también que los créditos con terceros fueron con la señora Rosalba por \$19.000.000 y con Amparo por \$23.000.000 dineros que se invirtieron en la especialización de su hermano mayor y para su traslado a Canadá. Culmina esta testigo su declaración

⁶ Ver audiencia del minuto 1.33.45 a 1.43.40 ibidem

asegurando que “la ausencia de mi padre fue en todo momento, económica y emocional y a mi madre le tocó estar al tanto de todo económicamente, y a ella le tocó ser mamá y papá en una casa, nosotros nunca en ningún momento desde que tengo uso de razón, tuvimos apoyo económico de mi padre”

Como puede verse, las certificaciones expedidas por Fesesuc, así como las letras de cambio No. 001 y 002, dan cuenta que tales acreencias fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, luego de entrada deben considerarse como parte del pasivo social, no habiéndose probado por la parte demandante que su destinación hubiese sido exclusivamente en beneficio propio de la señora Marina del Carmen Rincón Chinchilla, muy a pesar de que el señor José Antonio Velásquez aduzca el desconocimiento de las mismas.

Por último, en lo atinente a los reparos relacionado con la partida del pasivo sobre la cual se reclama la suma de \$85.744.844 como compensación por las cuotas pagadas por la demandada a los créditos sociales, debe recordarse que, sobre el tema del haber de la sociedad conyugal, se ha distinguido el concepto de “recompensa” o “compensaciones” que son las indemnizaciones en dinero que entre sí están obligados los cónyuges y la sociedad conyugal, de modo que han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En palabras del profesor Jorge Parra Benítez, “(...) es la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho o sufre menoscabo de la masa común, deben pagar a esta el equivalente a ese precio. Y al contrario (...) en general, si se pagan deudas sociales con bienes propios, se deben estas indemnizaciones”, lo que significa que la sociedad conyugal tiene como pasivos las recompensas que le adeude a alguno de los cónyuges, de acuerdo con las premisas explicadas.

La recompensa objeto de estudio, aunque no se tituló de esa forma, fue sustentada por la demandada en que el monto que representa la misma, corresponde a lo pagado por ella para cubrir las cuotas de los créditos con el Fondo Nacional del Ahorro, con Fesesuc, Crediservir, y por las letras de cambio en favor de Amparo del Rosario Bayona Torres y Rosalba Judith Horlandy Suescun.

Acorde con lo anterior, quien alegue la recompensa tendrá la carga de demostrar (i) la existencia de los bienes propios invertidos y (ii) la inversión de dichos bienes en el patrimonio de la sociedad conyugal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso.

En tal sentido, si bien es cierto los pasivos conforme las consideraciones que anteceden se encuentran acreditados, no existe soporte alguno que demuestre que el pago de las cuotas de los referidos créditos se hayan efectuado con dineros propios de

la demandada, máxime que solo quedó acreditado en el plenario que la señora Marina del Carmen Rincón Chinchilla, paga las mencionadas obligaciones con el salario que percibe como secretaria de un centro educativo de Ocaña, siendo del caso señalar que tales emolumentos hacen parte de la sociedad conyugal, pues no debe olvidarse que tal como lo dispone el artículo 1781 del Código Civil, dicho activo, se compone, entre otros, por *“1) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*, motivo por el que, tales erogaciones, componen consiguientemente el haber la sociedad que ahora se liquida, sin que por lo tanto le asista razón a la inconforme por la no inclusión de ello en el patrimonio social a dividir.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse parcialmente, puesto que los motivos que dieron lugar a la exclusión de la partidas tercera, cuarta y quinta inventariadas por la parte demandada, conforme al estudio hecho, no tienen sustento legal ni probatorio; por consiguiente en su lugar, deberá declararse impróspera la objeción propuesta por la parte demandante a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada y por lo tanto, incluirse en el haber social los créditos con Fesesuc por valor de \$44.691.320; y las letras de cambio No. 001 y 002 por valor de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0470-01

\$19.000.000 y \$23.000.000 respectivamente, confirmando en lo demás la providencia impugnada.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto objeto del recurso de apelación, de fecha, origen y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: Declarar impróspera la objeción propuesta por la parte demandante a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada respecto de las partidas segunda, tercera y cuarta, debiendo por consiguiente incluirse en el pasivo de la sociedad conyugal, el cual quedará así:

Partida tercera: Obligación financiera con el Fondo de Empleados del Sector Educativo del Sur del Cesar FESESUC, por valor de \$44.691.320

Partida Cuarta: Obligación con la señora Rosalba Judit Horlandy Suescún por valor de \$19.000.000

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0470-01

Partida Quinta: Obligación representada en letra de cambio con la señora Amparo del Rosario Bayona Torres por valor de \$23.000.000.

Total Pasivo: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$164.550.473)

TERCERO: Confirmar en lo demás, la providencia apelada, conforme a los motivos expuesto a lo largo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala remítanse las presentes diligencias tramitadas digitalmente al juzgado de origen, para que hagan parte del proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:
Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad0e21074a5269a6cf375efd3890c9e652c46af01e354b4bbdc2bbfetc3ed5**

Documento generado en 13/06/2023 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3160-003-2021-00363-01

Rad. Interno: 2022-0439-01

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 24 de mayo del año que avanza, dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la parte demandada en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de un millón cientos sesenta mil pesos (\$1.160.000) M/CTE, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente en aplicación de lo consagrado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0439-01

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala
désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la
citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo Indignidad para Suceder. **Desierto**
Radicación 54001-3160-002-2021-00380-01
C.I.T. 2023-0119

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvención, señor **José Alberto Jauregui Balaguera**, dentro del presente proceso **Declarativo de Indignidad para Suceder** promovido por el recurrente en contra de **Nubia Yolanda Jáuregui Balaguera, Gloria Irene Jáuregui Balaguera y Carmen Cecilia Jáuregui Balaguera**, frente al proveído proferido el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, arribado a este superioridad el 14 de abril de 2023, si no fuera porque mediante oficio N° 1585 del 9 de junio hogaño¹ proveniente de dicha unidad judicial, se informa que en esa fecha se **aprobó “el acuerdo conciliatorio al que llegaron” las partes sobre la demanda primigenia y la contrademanda**, y en consecuencia, se declaró la terminación del proceso por desistimiento de la demanda principal y de la de reconvención, decisión que se encuentra en firme.

Evóquese que, conforme lo normado en el canon 314 de la Ley General del Proceso, el promotor de un proceso puede desistir de sus aspiraciones mientras no se hubiere dictado sentencia que ponga fin al asunto, lo que implica

1 Expediente digital. Cuaderno segunda instancia, actuación n°. [“05 Juzgado Comunica Audiencia Conciliatoria.pdf”](#)

la renuncia a sus pretensiones en todo aquello en que la firmeza de la sentencia absolutoria adquiriría efectos de cosa juzgada. De ahí que el auto que acepta el desistimiento de la demanda produce los mismos efectos de aquel veredicto – sentencia–.

Adicionalmente el artículo 323 Adjetivo prevé que la conclusión de la contienda judicial en primera instancia deja desiertos los recursos de apelación que se hubiesen promovido. Tal es el texto de la norma: *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto diferido o devolutivo, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiere no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que se declare desiertos dichos recursos”* (se resalta).

En ese orden de ideas, como el pasado 2 de junio del año en curso el juzgado cognoscente aceptó el desistimiento de la demanda primigenia y su reconvención y declaró la terminación del proceso, decisión que, como quedare anotado, tiene los mismos efectos de la emisión de sentencia, providencia frente a la que no se formuló recurso de apelación y ello la dota de firmeza, menester es declarar desierta la alzada concedida contra el auto del 10 de octubre de 2022 en aplicación de las preceptivas legales acabadas de citar.

En consecuencia, **la suscrita Magistrada Sustanciadora**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvención contra el proveído proferido el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, en firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01d69eb24e31fe205636b173ce164e6d284d5bdd326b10e672b346065b2be43**

Documento generado en 13/06/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>